

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 20 de febrero de 2023.

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario para que decida lo pertinente, informando que el tiempo de suspensión de este proceso se encuentra vencido y que el mandamiento de pago se notificó por anotación en estados electrónicos laborales.

Dentro del término concedido para tal fin, la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Nueve (09) de marzo de 2023.

Rad. No. 2019 – 00167 - 01

Auto interlocutorio No. 163

I. ANTECEDENTES

LEIDA YUDITH ANCISO VILLA, solicitó que se librase mandamiento de pago ejecutivo en contra de **JULIÁN ANDRÉS LUJÁN MARTÍNEZ**, por concepto de acreencias laborales a que fue condenado en sentencia de primera instancia, calendada el día 10 de septiembre de 2020.

II. LA ORDEN DE PAGO Y LA ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada, por concepto de acreencias laborales.

La parte demandada se notificó por estados del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término concedido para tal fin, no canceló la obligación ni propuso excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran plenamente satisfechos, observándose, además, que no se aprecia causal generadora alguna de nulidad que implique retrotraer lo actuado a etapa anterior.

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia, se exige, entre otros aspectos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor ha establecido la ley sustancial el derecho que reclama y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede invocarse.

A su turno, el artículo 100 del C. P. L. y de S. S. preceptúa que: ***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”***, y descendiendo la citada norma al caso de autos, se colige sin ningún sobresalto que el título traído como soporte de la ejecución presta mérito ejecutivo (*contrato de prestación de servicios profesionales*).

En virtud de lo que se ha expuesto, en este caso la ejecución debe proseguir, y así se dispondrá con los restantes ordenamientos consecuenciales.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrecido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: Una vez reanudada esta contienda, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en este proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **LEIDA YUDITH ANCISO VILLA**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS LUJÁN MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se fijarán y se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibidem, que serán liquidadas oportunamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia según lo dispuesto por el artículo 295 del C.G. del P., aplicable conforme al Art. 145 del C. P. L. y de S. S.

NOTIFÍQUESE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL N0. 021 DEL 10 DE MARZO DE 2023.